

Oficio 220-035319 Enero 27 de 2009

ASUNTO: Sistemas Multinivel y binario.

Me refiero a su escrito radicado en esta Superintendencia con el número 2008-01-268146, mediante el cual, luego de hacer una breve referencia a los esquemas de marketing multinivel y binario, consulta ¿Cómo afecta la nueva legislación a aquellas personas que obtengan beneficios económicos como producto de su trabajo en estas redes de mercadeo? .

Sobre el particular, le informo que el sistema de marketing denominado *multinivel* , aún no ha sido objeto de regulación por parte de la legislación colombiana, no obstante, nos valdremos de la legislación española para dar una definición del mismo, contenida en el artículo 22 de la Ley 7 de 1996, llamada de Ordenación del Comercio Minorista, artículo en el cual se consagran las características de este tipo de comercialización de bienes y servicios:

Artículo 22. Venta multinivel.

La venta multinivel constituye una forma especial de comercio en la que un fabricante o un comerciante mayorista vende sus productos o servicios al consumidor final a través de una red de comerciantes y/o agentes distribuidores independientes, pero coordinados dentro de una misma red comercial y cuyos beneficios económicos se obtienen mediante un único margen sobre el precio de venta al público, que se distribuye mediante la percepción de porcentajes variables sobre el total de la facturación generada por el conjunto de los consumidores y de los comerciantes y/o distribuidores independientes integrados en la red comercial y proporcionalmente al volumen de negocio que cada componente haya creado .

Adicionalmente, el referido artículo 22 dispone:

Queda prohibido organizar la comercialización de productos y servicios cuando:

El beneficio económico de la organización y de los vendedores no se obtenga exclusivamente de la venta o servicio distribuido a los consumidores finales sino de la incorporación de nuevos vendedores, o No se garantice adecuadamente que los distribuidores cuenten con la oportuna contratación laboral o cumplan con los requisitos que vienen exigidos legalmente para el desarrollo de una actividad comercial. Exista la obligación de realizar una compra mínima de los productos distribuidos por parte de los nuevos vendedores sin pacto de recompra en las mismas condiciones.

4. En ningún caso el fabricante o mayorista titular de la red podrá condicionar el acceso a la misma al abono de una cuota o canon de entrada que no sea equivalente a los productos y material promocional, informativo o formativo entregados a un precio similar al de otros homólogos existentes en el mercado y que no podrán superar la cantidad que se determine reglamentariamente .

De lo expuesto, puede colegirse que el sistema de ventas multinivel es una forma de comercializar un producto a través de una red de vendedores, quienes perciben ingresos de acuerdo a lo facturado por cada componente, sistema con el cual el proveedor original elimina algunos gastos al obviar tal comercialización por medio de establecimientos fijos y los vendedores perciben ingresos, no solo por las ventas directas suyas, sino también por las efectuadas por quienes integran su componente.

Si bien dicha modalidad, a la cual se han acogido empresas como Herbalife, Amway, Omnilife, etc., en principio no contraviene los lineamientos establecidos por la normatividad colombiana alusiva a la captación o recaudo mediante operaciones no autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, podría llegar a constituirse en ilegal si es que a través de la misma se configuran los supuestos a los que alude el artículo 6° del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008.

Como se ve, en el caso de España es la propia Ley de Comercio Minorista (Ley 7 de 1996), la que establece la definición y legalidad del sistema multinivel, artículo 22 antes transcrito, y por su parte, en su artículo 23 establece la ilegalidad de los sistemas piramidales.

En cuanto al sistema de marketing binario, este ha resultado supremamente cuestionado por su gran parecido al sistema piramidal, cuya ilegalidad en Colombia es ostensible a las luces del artículo 6° del Decreto 4334 de 2008. Este esquema, es considerado un fraude, dando el dinero al fundador del negocio y dejando en la quiebra a los últimos que llegan.

Como conclusión, se tiene que la legislación expedida con ocasión de la declaración del Estado de Emergencia Económica que se efectuó a través del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008 no afectará a quienes participen en redes de mercadeo lícitas, es decir, en aquellas en las cuales no se configure una captación de

dineros del público sin que medie autorización estatal, conforme los supuestos a que se refiere el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, que a su tenor reza:

ARTÍCULO 6°. SUPUESTOS.- *La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable*.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su escrito, no sin antes observarle que el alcance de los mismos es aquel al que alude el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.